

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR TURISMO CABAÑAS DEL PAÍNÉ LIMITADA, PLANTA DE TRATAMIENTO HOTEL CABAÑAS DEL PAÍNÉ, UBICADA EN LOTE N° 17, SECTOR RÍO SERRANO, COMUNA DE TORRES DEL PAÍNÉ, PROVINCIA DE ÚLTIMA ESPERANZA, REGIÓN DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA Y REVOCA RESOLUCIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 637

Santiago, 22 de abril de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000”); en el Decreto Supremo N° 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N° 5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N° 90/2000, D.S. N° 46/2002 y D.S. N° 80/2005; en la Ley N° 18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el Decreto N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA 119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento en el cargo de alta dirección pública, 2º nivel; en la Resolución Exenta N° RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de alta dirección pública, 2º nivel; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra m) del artículo 3º de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión,

bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

3. La letra n) del artículo 3º de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

4. Mediante la Resolución Exenta N° 5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión DS N° 90/2000, DS N°46/2002 y DS N° 80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

5. La Resolución Exenta N° 979, de fecha 18 de octubre de 2016 de la SMA, que establece el programa de monitoreo provisional para Turismo Cabañas del Paine Ltda., Hotel Cabañas del Paine.

6. El Ordinario N° 2408, de fecha 18 de octubre de 2016 de la SMA, que solicitó la entrega de información para poder evaluar si Turismo Cabañas del Paine Ltda. califica como fuente emisora.

7. Presentación de fecha 27 de febrero de 2020, en la que Turismo Cabañas del Paine Ltda. hizo entrega a esta Superintendencia, de los antecedentes solicitados en el Ordinario previamente mencionado.

8. La caracterización de residuos industriales líquidos de Turismo Cabañas del Paine Ltda., realizada con fecha de monitoreo el 29 de enero de 2020, según el informe de ensayo de laboratorio.

9. Que Turismo Cabañas del Paine Limitada, Planta de Tratamiento Hotel Cabañas del Paine, RUT N° 77.706.790-7, ubicada en Lote N° 17, sector Río Serrano, comuna de Torres del Paine, provincia de Última Esperanza, región de Magallanes y de la Antártica Chilena, genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N° 90 de 2000, calificando como fuente emisora, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

10. El considerando 3, de la Resolución Exenta N° 73, de fecha 14 de noviembre de 2005 (en adelante, “RCA N° 73/2005”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y La Antártica Chilena (en adelante “COREMA de la XII Región”), presentada por Sociedad Jaksic y Fugellie Ltda., que califica ambientalmente favorable al Proyecto “Modificación Sistema de Disposición Final Efluente - Planta de Tratamiento Hotel Cabañas del Paine”, consiste en que el efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas será evacuado al río Serrano (ribera sur), a través de un emisario terrestre de aproximadamente 100 m de longitud y un emisario submarino de aproximadamente 15m en el lecho del río Serrano, en un punto definido por la coordenada UTM: N 4.322.192 y E 641.615.

11. El considerando 3.2.3 de la RCA N° 73/2005 indica que la estructura de la “Primera Planta de Tratamiento” que realizaba la descarga por infiltración, actualmente se encuentra desmantelada y fuera de servicio, pero será reacondicionada para ser usada como fosa séptica en caso de emergencia mayor.

12. Por su parte, el considerando 3.2.1. de la RCA N° 73/2005, establece que los componentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de la Planta ECOJET incluyen: estación elevadora y de ecualización (desbaste, homogenización de caudal y elevación del fluido), tratamiento biológico (sistema de lodos activados por modalidad de aireación

extendida), desinfección (cloración en estanque de contacto y cloración) y finalmente digestión y espesado de lodos (purgado). El considerando 3.3.1.1, agrega que los parámetros a monitorear del efluentes, según Tabla N° 2 del D.S. MINSEGPRES N° 90 de 2000, serán: DBO₅, Sólidos Suspensidos, Temperatura, pH, Aceites y Grasas, Poder Espumógeno, Nitrógeno Total Kjeldahl y Coliformes Fecales. Además, menciona que la temporada alta corresponde a los meses de octubre a marzo.

13. Que, el considerando 3 de la Resolución Exenta N° 135, de 11 de mayo de 2010 (en adelante “RCA N° 135/2010”), de la COREMA de la XII Región, que califica ambientalmente favorable al Proyecto “Regularización Ambiental Construcción y Habilitación Segunda Etapa Hotel Cabañas del Paine”, señala que este consiste en la ampliación y adecuación del sistema de alcantarillado particular del Hotel para manejar las aguas domésticas de la nueva construcción (módulo tres). El considerando 3.1.1.2 agrega “*la Planta de Tratamiento se proyectó y construyó para tratar el total de las aguas servidas del Hotel, es decir, de la primera y segunda etapa del Proyecto. Se adecuara la Planta de Tratamiento de aguas servidas del Hotel para que pueda tratar un caudal 16.000 litros/día*”.

14. Por su parte, el considerando 3.1.1.6.1.3 de la RCA N° 135/2010 indica que el Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas está constituido por una Planta de tratamiento de aguas servidas construida de fierro y totalmente hermética instalada sobre el terreno, dos plantas elevadoras, cámara de inspección y una cámara desgrasadora; todas estas estructuras son de hormigón. El considerando 3.1.1.2 mencionado en el considerando anterior, agrega que la ampliación principalmente corresponde al aumento del volumen de la cámara desgrasadora y la construcción de una nueva planta elevadora. Respecto al punto de toma de muestra para la medición de parámetros al efluente, señala que será a la salida de la cámara de cloración de la planta de tratamiento.

15. La Resolución Exenta N° 154, de fecha 13 de mayo de 2019, de la Dirección de la Región de Magallanes y La Antártica Chilena del Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncia respecto de la consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Nuevas Construcciones, Aumento de Superficie, Instalaciones y Cambios Menores Sistema de Alcantarillado y Agua Potable” y resuelve que no requiere ingresar al SEIA de forma obligatoria.

El considerando 1.2.1 establece que “*las modificaciones al sistema de tratamiento de aguas servidas del Hotel, se refieren exclusivamente a ampliación de la red de alcantarillado (líneas) en 82,5 metros y construcción de 6 nuevas cámaras de inspección. La Planta de tratamiento de aguas servidas no tiene modificaciones, y cuenta con Resolución Sanitaria*”. Respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 76/2002 y RCA N° 135/2010, el considerando 6.3.1 menciona que no existe un aumento en los consumos máximos de agua a utilizar, no existe una modificación y/o ampliación de la planta de tratamiento de aguas servidas y no hay aumento de los caudales de descarga de aguas servidas tratadas al río Serrano.

16. La Resolución N° 325, de fecha 30 de septiembre de 2005, de la Dirección General de Aguas, que establece como caudal de dilución 10 m³/s en el río Serrano, en el punto donde se contempla la descarga de los efluentes de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas del Hotel Complejo Turístico Cabañas del Paine de la Sociedad Jacksic y Fugellie Limitada.

17. La inscripción que rola a Fojas 331, N° 308 del Registro de Comercio de Punta Arenas, de 2008, modificó la razón social de Jacksic y Fugellie Limitada (nombre de fantasía Complejo Turístico Cabañas del Paine Ltda.) a Turismo Cabañas del Paine Limitada (nombre de fantasía Cabañas del Paine Ltda.).

18. La Resolución Exenta N° 54, de 28 de abril de 2016, de la Seremi de Salud de la Región de Magallanes y La Antártica Chilena, que aprueba el funcionamiento del sistema particular de Tratamiento y Disposición de Aguas Servidas propiedad de Turismo Cabañas del Paine Limitada, sistema que es destinado para servir a un máximo de 168

personas (118 pasajeros alojados, 20 trabajadores y 30 pasantes) consistente en la instalación de 1 cámara desgrasadora, 21 cámaras de inspección, 2 cámaras elevadoras y 1 planta de tratamiento con capacidad 28.100 L/día y descarga del efluente al río Serrano.

19. Considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de la Planta de Tratamiento Hotel Cabañas del Paine al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, se ha estimado necesario establecer un programa de monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Turismo Cabañas del Paine Limitada durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida la fuente emisora, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor.

20. Que el **Programa de Monitoreo** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

21. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora TURISMO CABANAS DEL PAINE LIMITADA, PLANTA DE TRATAMIENTO HOTEL CABANAS DEL PAINE, RUT N° 77.706.790-7, representada legalmente por doña Catalina Jaksic Obando, ubicada en Lote N° 17, sector Río Serrano, comuna de Torres del Paine, provincia de Última Esperanza, región de Magallanes y de la Antártica Chilena, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL_2012: 55100 y Código Internacional CIIU.INT.Rev.4_2009: 5510, ambos correspondientes a "Actividades de alojamiento para estancias cortas"; y cuya descarga se efectúa en el río Serrano.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 2** del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, ajustado en los términos establecidos en el punto 4.2.1 de la norma referida.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo	WGS-84	18	4.322.037	641.589

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Caudal (L/s)		Tasa de Dilución
	Datum	Norte	Este	Receptor ⁽¹⁾	Efluente ⁽²⁾	
Río Serrano	WGS-84	4.322.192	641.615	10.000	0,185	54.000

⁽¹⁾ Conforme a Resolución N° 325, de 30 de septiembre de 2005, de la Dirección General de Aguas.

⁽²⁾ Caudal medio mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos.

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo ⁽³⁾	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual
Cámara de monitoreo	pH ⁽⁴⁾	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	1 ⁽⁵⁾
	Temperatura ⁽⁴⁾	°C	40	Puntual	1 ⁽⁵⁾
	Aceites y grasas	mg/L	50	Comuesta	1
	Cobre Total	mg/L	3	Comuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 mL	1.000	Puntual	1
	DBO ₅	mg O ₂ /L	300	Comuesta	1
	Fósforo	mg/L	15	Comuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	75	Comuesta	1
	Poder espumógeno	mm	7	Comuesta	1
	Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	300	Comuesta	1

⁽³⁾ En la tabla se muestra el límite máximo establecido para la Tabla N° 2 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, sin embargo el límite mensual deberá calcularse de acuerdo a los términos establecidos en el punto 4.2.1. de la referida norma.

⁽⁴⁾ Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽⁵⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para cada parámetro en el mes controlado.

1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante RCA N° 135/2010, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Nº de Días de control mensual
Río Serrano	Caudal ⁽³⁾	m ³ /día	16 ⁽⁶⁾	diario

⁽⁶⁾ Correspondiente a 5.840 m³/año.

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Comuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá estimarse por el consumo de agua potable y de las fuentes propias.

c) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la No Descarga de residuos líquidos.

1.7. En el mes de FEBRERO de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas y

dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 2 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, ajustado en los términos establecidos en el punto 4.2.1 de la norma referida.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. VIGENCIA, el presente **Programa de Monitoreo** comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

TERCERO. REVOCAR la Resolución Exenta N° 979, de fecha 18 de octubre de 2016 de la SMA, que establece el programa de monitoreo provisional de la calidad del efluente generado por Turismo Cabañas del Paine Ltda., Hotel Cabañas del Paine.

CUARTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N° 1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N° 5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N° 90/2000, D.S. N° 46/2002 y D.S. N° 80/2005.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N° 19.880.

SEXTO. REMITIR copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/GAR/CLV/PWH/VGD/XGR

Notificación carta certificada:

Turismo Cabañas del Paine Limitada, José Nogueira N° 1255, Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. Correo electrónico: cjaksic@cabanasdelpaine.cl; jnitrigual@ngestion.cl

Con copia:

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Oficina regional SMA, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios

Expediente electrónico N° 9.324/2020